

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NA-318/2024

PARTE **ACTORA:** LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ

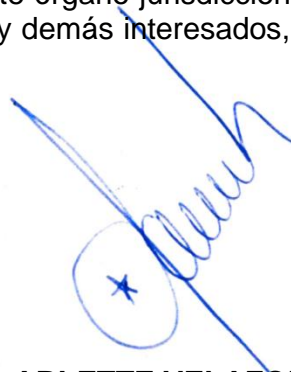
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 17 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 17 de mayo de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-318/2024

PARTES ACTORAS: LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-318/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Laudencio Villanueva de la Luz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Heidi Elena Sánchez Aguirre
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria y ajuste. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) Lista de preselección. El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

- b) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Sexto. Demanda. El veintiséis de febrero de 2024, el C. Laudencio Villanueva de la Luz se inconformó en contra de la lista de prelación de candidaturas al Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Medio de impugnación que fue presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Acuerdo de improcedencia. El veintinueve de marzo, esta Comisión Nacional determinó la improcedencia del recurso de queja al estimar que el hoy actor carecía de interés jurídico, pues omitió acreditar su participación en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Octavo. Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución CNHJ-NAL-318/2024, por lo que habiendo recibido el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Sala Superior radicó el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-552/2024.

Noveno. Resolución SUP-JDC-552/2024. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió la resolución respecto del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión Nacional y ordenó realizar las diligencias correspondientes a acreditar la participación del promovente en el proceso interno de selección, y en su caso resolver lo que en derecho corresponda.

Décimo. Acuerdo de prevención. Con fecha tres de mayo, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, mediante el cual requirió a la parte actora y a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que informaran respecto de la

participación del actor en el proceso de selección interna de Morena para diputaciones federales.

Requerimiento que fue desahogado por el actor y por la Comisión Nacional de Elecciones, de lo cual se pudo comprobar mediante la exhibición de las documentales ofrecidas la participación del actor en el Proceso selectivo interno.

Décimo Primero. Acuerdo de admisión. El nueve de mayo posterior, esta Comisión Nacional admitió a trámite la controversia planteada, y por ende, requirió a la responsable para que rindiera el informe correspondiente, conforme a la normatividad reglamentaria aplicable.

Décimo Segundo. Informe circunstanciado. El once de mayo, la autoridad Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

Décimo Tercero. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha catorce de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Décimo Cuarto. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función

de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-552/2024, conforme a los siguientes términos:

“VIII. EFECTOS

Ante lo fundado del planteamiento del promovente, procede:

- Revocar la resolución impugnada.
- Ordenar a la Comisión de Justicia que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, lo que deberá hacer en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la sentencia, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
- Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo, plazo que será contabilizado de conformidad con el precepto 40 del mismo ordenamiento, que dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido

y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

La parte actora reclama el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sus resultados; lo anterior, derivado de que, en su concepto existieron diversas irregularidades en el proceso de insaculación y en la definición de candidaturas a la Diputación Federal de Representación Proporcional, particularmente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al referir que fue excluido de manera injustificada, in justa y arbitraria para participar en dicho proceso de insaculación como aspirante externo en las afirmaciones de indígena.

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

“1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-Consistente en el Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y la Clave Única de Registro de Población (Curp);

2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en título y cédula profesional;

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en diversos oficios de la Presidencia de la República, Secretarios de Comunicaciones y Transportes SCT, CDI, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Salud, etc.,

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca, Guerrero;

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de Comisión que expidió en el 2015 el Profesor Mase Mendoza Basurto, en su calidad de Secretario de indígenas y campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero;

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la convocatoria de 26 de octubre del año 2023, expedida y publica por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales propietarios al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024;

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en mi Solicitud de Registro, Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación; Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, Curriculum con fotografía; Carta por que se asumen y aceptan los criterios de Paridad de Género: Copia legible de la Credencial de Elector (Frente); Copia legible de la Credencial de Elector (Reverso), Copia legible del Acta de Nacimiento: Comprobante de domicilio, los documentos o archivos digitales para evidenciar mi trabajo y compromiso con la Cuarta Circunscripción, Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales; Curriculum Vitae completo; la Constancia de Situación Fiscal;

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - El video o videograbación localizable en la plataforma You Tube mediante la liga o enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

9.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. También en todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acuerdo de instrumentación** de veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cédula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **INSTRUMENTO NOTARIAL** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en donde certificó que, en esa fecha se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.
 - Cédula de publicitación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2022-2024.
 - Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficié.
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficié.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, están acreditados en autos todos los actos que dan cuenta del proceso de selección de candidaturas implementados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para las postulaciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

1. La trasgresión a la Base Segunda de la Convocatoria, por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de revisar las solicitudes de inscripción, valorar perfiles, calificar los perfiles con los elementos de decisión necesarios, dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y la determinación fundada y motivada respecto de las solicitudes aprobadas
2. La trasgresión de la Base Tercera al omitir analizar los documentos presentados por el actor y no valorar y calificar su perfil, excluyéndolo así de participar en la contienda electoral.
3. La trasgresión a la Base Novena incisos B) y C) al no incluir a ningún aspirante externo para participar en el proceso de insaculación.
4. La inclusión de Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentación emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

6.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones en referencia a la lista de diputaciones federales, los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles

serán validados acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional.

7.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción, reclamando la candidatura externa por las acciones afirmativas indígena.

Desde esa perspectiva el actor controvierte los resultados del proceso de insaculación para la selección de candidaturas para las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, ya que, a su decir, existe una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de valorar y calificar su perfil como aspirante, al referir que, de haber valorado y calificado su perfil, hubiese concluido aceptar su perfil como idóneo conforme los términos de la Convocatoria y con ello haber sido incluido en la lista de seleccionados conforme la acción afirmativa indígena por la Cuarta Circunscripción.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*⁴.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es importante señalar que las personas que se registraron al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024, los ajustes y acuerdos derivados de la misma. Los que surten plenos efectos jurídicos al no haber sido impugnados por la parte actora.

Así las cosas, se precisa que, en el acuerdo de instrumentación, se estableció que las personas sujetas a la valoración y calificación de sus perfiles, de conformidad con lo previsto en los sub incisos d) y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, serían aquellas que resulten insaculadas.

Entendiéndose por dicho proceso, la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

En ese sentido, la insaculación de una persona se trata de un evento que puede suceder o no, por lo que no le depara perjuicio en sí mismo su celebración a los participantes de este método de selección, ya que la base esencial del mismo es el azar, por lo que, no resulta un derecho adquirido por los aspirantes, mucho menos materializado en la selección de su perfil.

En este contexto, esta Comisión Nacional, advierte que la Convocatoria y el acuerdo de instrumentación prevé que es necesario que los perfiles a participar por las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y las candidaturas de representación proporcional local, cumplan el proceso estatutario y el establecido por la convocatoria, esto es, sean valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para ejercer su facultad de determinar la

⁴ Que puede ser consultado en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

conformidad del perfil y dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la circunscripción respectiva.

De ese modo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de MEDIDAS ADOPTADAS, en su fracción III, del Acuerdo de Instrumentación, sólo las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente; una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios **no reservados** y ajustados en el orden que les corresponda.

Ahora bien, la parte actora parte de una premisa incorrecta al referir que se le excluyó de manera injustificada, y se transgredió su derecho a participar en la tómbola como aspirante externo, no obstante, deja de observar que dichos aspirantes que se inscribieron bajo ese supuesto no participan en el proceso de insaculación al ser parte de los lugares reservados, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

Lo anterior, atendiendo a que las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se integra, por un lado, a través de espacios reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas que correspondan y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, la designación de las candidaturas externas previstas en la Convocatoria, atiende a la estrategia política de este instituto político, como resultado de su derecho de autodeterminación y autoorganización, las cuales son reservados a fin de ser designados, de manera posterior al proceso de insaculación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y

autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Por último, sobre su inconformidad sobre inclusión de los Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación, al referir sobre su supuesta ilegalidad y contraria a la Convocatoria, la misma resulta ineficaz al tenor de lo siguiente:

Tal como se expuso en líneas precedentes, el pasado 20 de febrero, esta Comisión publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”

Por tal razón, en referencia a la lista de diputaciones, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, que el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional se ha realizado en términos de lo previsto por el acuerdo de instrumentación y la Convocatoria respectiva.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo instrumentación**. **De tal forma que, la Convocatoria como los documentos relativos a los ajustes y procedimientos respectivos son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁵.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden

⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁶.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior *-SUP-JDC-524/2023-* ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de selección, se vieron superados ante la conclusión del procedimiento selectivo establecido por el instrumento mediante el cual se observaría el procedimiento de selección, como fase final prevista para dicho proceso indicado en el acuerdo de instrumentación y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-608/2024

ACTORES: GABINA SANTANA GUADALUPE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:40 horas del día 17 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**

ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-608/2024

ACTORES: GABINA SANTANA GUADALUPE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal del expediente en que se actúa, el que la C. GABINA SANTANA GUADALUPE, Se inconforman de la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidatos a primer regidora y suplente en el municipio de AJUCHITLAN DEL PROGRESO, Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guerrero.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	GABINA SANTANA GUADALUPE
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA INDEBIDA DESIGNACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS A REGIDORAS

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 19 de abril de 2024 presentado vía correo electrónico por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE , quien impugna la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidatas a regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, para participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. En fecha 01 de mayo de 2024, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE , y en fecha 04 de mayo se recibió vía oficialía de partes el Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo del que se día vista mediante el acuerdo respectivo a los promoventes el 09 de mayo del 2024.

TERCERO. De la respuesta a la vista: En fecha 11 de mayo del 2024, se recibió vía correo electrónico un escrito constante de seis fojas, signado por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-608/2024** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **01 de mayo de 2025**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El motivo de queja radica en controvertir, la relación del listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de

Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024; en la cual, aparecen registradas las CC. Lisbeth Julio Echeverría y María Fernanda Pacheco García como su respectiva suplente, postuladas para las Primera y Tercera Formula de Regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político MORENA, de la que dice tener conocimiento en fecha 06 de abril.

La Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la **BASE TERCERA** de dicha Convocatoria, sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que para el estado de Guerrero acontecería a más tardar el 10 de febrero de 2024.

Sin embargo, el día 10 de febrero del presente año, la Comisión Nacional de

Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, **a más tardar el 13** de marzo para Diputaciones Locales y el **2 de abril de 2024** para Ayuntamientos.

De acuerdo a lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones ejerciendo sus facultades establecidas dentro del artículo 44º apartado p del numeral 5 y 46º en sus apartados b, c y d del Estatuto de Morena, agotó el proceso de valoración y calificación[de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso d selección de candidaturas dentro de nuestro instituto político.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

Li supuesta indebida designación de la C. Lisbeth Julio Echeverría como primera fórmula para regidora del ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso y la C. Francisca Huerta Chamú como suplente, no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria, ya que a dicho de la actora, no se registraron para participar dentro del proceso de selección interna

de Morena en los plazos establecidos dentro de la Convocatoria a partir de unas supuestas listas

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

1. **LAS DOCUMENTALES.**- Consistentes en el Folio 172370 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidora por el H. Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero; el formato 1 relativo a la solicitud de registro; el formato 2 de la carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena; el formato 3 que es la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género; formato 4 de la semblanza curricular; formato 5 que es la carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; formato 6 relativo a la carta de

consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 10 aspirantes, 6 hombres y 4 mujeres, entre los que estoy con mi nombre Gabina Santanana Guadalupe y de los que, si se lee, no están las impugnadas; el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, con fecha de consulta: 19/1112023 20:43:53 con la que acredito que estoy afiliada a MORENA desde el 29 de marzo de 2023; Constancia de Participación en el "Curso de Formación Política Básico Intensivo", llevado a cabo de manera virtual en noviembre 2023 y la Constancia de Participación al Curso "Para aspirante a una candidatura como edil por Morena" con duración de 20 horas realizado del 12 al 22 de diciembre del 2023, suscritas por Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto de Formación Política de MORENA; la lista del registro de las candidaturas impugnadas, suscrita por Jacinto González Varona, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, documentales anexas a la presente QUEJA que fundan y motivan esta acción legal interna, mismas que pido se desahoguen por su propia y especial naturaleza al no requerir de audiencia de desahogo ni mayores dilaciones procesales.

2. **EL INFORME.** - Que deberán rendir los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos de MORENA, en sentido de que se demuestre quiénes nos registramos como aspirantes a la candidatura de regidora por el municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

3. **LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses, derechos políticos constitucionales y salvaguarda de los documentos básico del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del Informe Circunstanciado

Se alega como causal de sobreseimiento el cambio de situación jurídica pues:

En fecha 19 de abril mediante sesión especial de registro de candidaturas a ayuntamientos el Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por medio del cual ya se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero postuladas por morena eso sí que con la publicación de dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral en el estado de Guerrero válido y calificó las candidaturas e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa por lo que en ese orden de ideas el listado que pretende controvertir la actora quedó sin materia con el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Al respecto en el escrito de respuesta a vista presentado por la por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE señala:

Es de extravío jurídico el planteamiento de sobreseimiento por causa de improcedencia del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, por considerar que existe un “cambio de situación jurídica” al haberse aprobado por el órgano electoral administrativo las candidaturas impugnadas, en virtud de que, como le consta a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), la aprobación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC-GRO), bajo el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, se esgrimió con la interposición del Juicio Electora Ciudadano TEE/JEC/109/2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG), alegar un “cambio de situación jurídica” con la pretensión de hacer creer que se ha generado el consentimiento del acto, debe decirse que es un argumento infundado en razón de que han sido impugnados tanto el acto principal de designación como el de aprobación de las candidaturas, lo que trae como consecuencia que el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de los principal” carece de eficacia jurídica.

En el desahogo de esta vista manifiesto categóricamente que no he consentido acto alguno que se haya emitido en mi perjuicio y legítima aspiración, pues de no impugnar la designación ante esta H. CNHJ, se habría dicho que no atacué el acto anterior a la

aprobación del órgano electoral, por lo que no se debe confundir que a nuestros órganos estatutarios internos se les reclama la designación y al IEPC-GRO precisamente la aprobación de las candidaturas.

Una vez demostrado que no hay causa para sobreseer, procedo a esgrimir el vergonzoso proceder de la responsable al pretender justificar que las CC. LISBETH JULIO ECHEVERRÍA, como candidata a primera regidora propietaria y FRANCISCA HUERTA CHAMÚ, como suplente, “cumplieron de manera satisfactoria con los registros de la Convocatoria y el Estatuto, al haberse registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de regiduría del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero” lo que se revierte como FALSO, porque lo que exhibe la responsable NO SON ACUSES a las solicitudes de inscripción, aunque así se auto adscriba el documento, el acuse lo sería la respuesta enviada por correo electrónico en tiempo y forma (día y hora) para acreditar que en verdad se registraron en los tiempos marcados en la Convocatoria, el simple documento exhibido por la responsable no es suficiente para acreditar su pretensión, máxime que lo que se cuestiona es precisamente la falta de inscripción al proceso competitivo interno de nuestro partido MORENA.

5. Valoración pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional Intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.- Decisión del Caso

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la Convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) ha concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, la CNE determinó que las CC. Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

En este sentido, los agravios presentados por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE resultan **INOPERANTES** por las siguientes razones:

1. **Falta de fundamento legal:** Las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado sin embargo quedo desvirtuado con la presentación del Informe de la CNE donde adjunta los respectivos registros.

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE AJUCHITLAN DEL PROGRESO

DATOS PERSONALES

FRANCISCA CHAMU HUERTA	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202298	28/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE AJUCHITLAN DEL PROGRESO

DATOS PERSONALES

LISBETH JULIO ECHEVERRIA	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202297	27/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros realizados por las personas seleccionadas ante la autoridad responsable, en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación, al resolver el Juicio recaído en el expediente SUP-JDC-548/2023.

2. **Cambio de situación jurídica:** Los hechos que motivaron el recurso de queja han experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del acuerdo 103/SE/19-04-2024 ¹por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

Este acuerdo aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, lo que dejó sin efecto las candidaturas originalmente impugnadas por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
 - ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- SUP-JDC-376/2024

Esta Comisión ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de

¹ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

situación jurídica² . Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Comisión advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el procedimiento sancionador electoral queda sin materia.

3. **Falta de materia³:** Al no existir un agravio actual, el recurso de queja carece de materia, lo que hace procedente inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **declaran Infundados e inoperantes** los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la C. GABINA SANTANA GUADALUPE , de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

² Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-609/2024

ACTORES: JUVENCIO DÍAZ PALEMONTÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:40 horas del día 17 de mayo de 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 17 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-609/2024

ACTORES: JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal del expediente en que se actúa, el que el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE, Se inconforma por la designación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	LA INDEBIDA DESIGNACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS A REGIDORAS
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y

	<i>JUSTICIA DE MORENA</i>
<i>LGIFE</i>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 19 de abril de 2024 presentado vía correo electrónico por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , quien se inconforma con la ddesignación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO. En fecha 01 de mayo de 2024, esta CNHJ, emitió acuerdo de admisión respecto del recuso promovido por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , y en fecha 04 de mayo se recibió vía oficialía de partes el Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo del que se día vista mediante el acuerdo respectivo a los promoventes el 09 de mayo del 2024.

TERCERO. De la respuesta a la vista: En fecha 12 de mayo del 2024, se recibió vía correo electrónico un escrito constante de dos fojas, signado por el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-609/2024** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **02 de mayo de 2024**, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El motivo de queja radica en controvertir, por la designación interna y solicitud de registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), de las candidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

De una lectura integral del escrito presentado, se considera que la parte actora basa sus motivos de disenso en la supuesta emisión de una *lista de aspirantes a*

*regidores (sic)*¹, la cual, de manera dolosa, atribuye su publicación a la Comisión Nacional de Elecciones, bajo los tópicos siguientes:

- Que el registro de los CC. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez como candidatos a la primera fórmula de regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, no figura en *la lista de aspirantes (sic)*.
- Que el C. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, se registró para contender a una diputación local, de ahí que, al haber contendido supuestamente a dos procesos internos su registro es inelegible, lo anterior pretende ser sustentado con la *lista correspondiente a esa competencia (sic)*.

En ese orden de ideas, su **pretensión** radica en que se anule e invalide el registro de los ciudadanos antes mencionados como candidatos.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

¹ Véase foja 2 de la demanda

LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en el 'Folio 141123 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a regidor por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero; el formato 1 relativo a la solicitud de registro; el formato 2 de la carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena; el formato 3 que es la carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género; formato 4 de la semblanza curricular; formato 5 que es la carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género; formato 6 relativo a la carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales; lista de aspirantes a regidores por el multi referido municipio, siendo un total de 153 aspirantes, 42 mujeres y 111 hombres, entre los que estoy con mi nombre Juvencio Díaz Palemonte y de los que, si se lee, no están los impugnados; Constancia de Participación al Curso de Formación Política Básico Intensivo de noviembre de 2023, Constancia de Participación al Curso "Para aspirante a una candidatura como edil por Morena", con duración de 20 horas, realizado del 12 al 22 de diciembre del 2023, ambas suscritas por suscritas por Rafael Barajas Durán, presidente del Instituto de Formación Política de MORENA; Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial de personas afiliadas con estatus "válido" en el padrón de MORENA; Acreditaciones como integrante de Comité de Protagonista del Cambio Verdadero y como brigadista del 7º Distrito Federal en el municipio de Chilpancingo, Guerrero y mi nombramiento como representante de MORENA ante el Consejo Distrito Electoral Federal 7; documentales anexas a la presente QUEJA que fundan y motivan esta acción legal interna, mismas que pido se desahoguen por su propia y especial naturaleza al no requerir de audiencia de desahogo ni mayores dilaciones procesales.

2.- LA DE INFORME. - Que deberán rendir los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos de MORENA, en sentido de que se demuestre quiénes nos registramos como aspirantes a la candidatura de regidor por el municipio de Chilpancingo, así como el folio del registro correspondiente y también la lista de quienes se registraron como aspirantes a candidatos por el distrito 02 con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

3.- LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES Y LA

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en todo lo que favorezca a mis Intereses, derechos políticos constitucionales y salvaguarda de los documentos básico del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del Informe Circunstanciado

Se alega como causal de sobreseimiento el cambio de situación jurídica pues:

En fecha 19 de abril mediante sesión especial de registro de candidaturas a ayuntamientos el Instituto electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 103/SE/19-04-2024 por medio del cual ya se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero postuladas por morena eso sí que con la publicación de dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral en el estado de Guerrero válido y calificó las candidaturas e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa por lo que en ese orden de ideas el listado que pretende controvertir la actora quedó sin materia con el acuerdo 103/SE/19-04-2024.

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR MORENA consultable en el siguiente enlace:

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su respectivo anexo, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL C. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUSE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL C. CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

4.3 Al respecto en el escrito de respuesta a vista presentado por el C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE señala:

Es de extravío jurídico el planteamiento de sobreseimiento por causa de improcedencia del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, por considerar que existe un “cambio de situación jurídica” al haberse aprobado por el órgano electoral administrativo las candidaturas impugnadas, en virtud de que, como le consta a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), la aprobación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC-GRO), bajo el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, se esgrimió con la interposición del Juicio Electora Ciudadano TEE/JEC/109/2024 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG), alegar un “cambio de situación jurídica” con la pretensión de hacer creer que se ha generado el consentimiento del acto, debe decirse que es un argumento infundado en razón de que han sido impugnados tanto el acto principal de designación como el de aprobación de las candidaturas, lo que trae como consecuencia que el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de los principal” carece de eficacia jurídica.

5. Valoración pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional Intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.- Decisión del Caso

De acuerdo con la **BASE NOVENA** de la Convocatoria para la selección de candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) ha concluido el proceso de valoración y calificación de los perfiles inscritos y como parte de sus facultades y tras un análisis exhaustivo, la CNE determinó que de los CC. PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ y CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ cumplieron satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Estatuto de Morena.

En este sentido, los agravios presentados por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE resultan **INOPERANTES** por las siguientes razones:

1. **Falta de fundamento legal:** Las supuestas violaciones al artículo 3° del Estatuto, así como la discriminación y violencia, no se encuentran respaldadas por pruebas fehacientes, al controvertir la idoneidad de las mujeres seleccionadas la promovente refirió que no se habían registrado sin embargo quedo desvirtuado con la presentación del Informe de la CNE donde adjunta los respectivos registros.



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

DATOS PERSONALES

CHRISTIAN RAYMUNDO CASARRUBIAS SANCHEZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202304	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

DATOS PERSONALES

PAVEL RAYMUNDO CASARRUBIAS SANCHEZ	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
202303	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros realizados por las personas seleccionadas ante la autoridad responsable, en términos de lo que se precisa en la Convocatoria, específicamente en sus Bases SEGUNDA y TERCERA, que señalan que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet del partido convocante www.morena.org.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la publicación en los estrados de este partido político, es un mecanismo idóneo de notificación, al resolver el Juicio recaído en el expediente SUP-JDC-548/2023.

2. **Cambio de situación jurídica:** Los hechos que motivaron el recurso de queja han experimentado una modificación sustancial debido a la emisión del acuerdo 103/SE/19-04-2024 ²por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

Este acuerdo aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas en las planillas sin mediar coalición y listas de regidurías de representación proporcional, lo que dejó sin efecto las candidaturas originalmente impugnadas por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente. SUP-JDC-376/2024

Esta Comisión ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica³. Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

² <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf>

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Comisión advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el procedimiento sancionador electoral queda sin materia.

3. **Falta de materia**⁴: Al no existir un agravio actual, el recurso de queja carece de materia, lo que hace procedente inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
CANDIDATURAS POSTULADAS POR MORENA

ANEXO DEL ACUERDO 103/SE/19-04-2024

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	PRELACIÓN	PROPIETARIA /SUPLENCIA	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA
Chilpancingo de los Bravo	Regidurías	2	Propietaria	MORENA	PAVEL RAYMUNDO	CASARRUBIAS	SANCHEZ	Hombre	29	NO
Chilpancingo de los Bravo	Regidurías	2	Suplente	MORENA	CHRISTIAN RAYMUNDO	CASARRUBIAS	SANCHEZ	Hombre	23	NO

No pasa desapercibido para esta Comisión que lo argumentado por el actor en relación a que se realizó la solicitud de registro de los CC. Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez para **integrar la primera fórmula de regidurías al Ayuntamiento de Chilpancingo**, es errónea, toda vez que, del “Anexo I”⁵ del acuerdo **103/SE/19-04-2024**, se advierte que el IEPC Guerrero aprobó el registro los ciudadanos antes mencionado para integrar la segunda fórmula y no la primera como erróneamente se afirma en la demanda.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

⁵ Consultable en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf

ACUERDAN

PRIMERO. - Se **declaran Infundados e inoperantes** los agravios señalados en el recurso de queja promovido por la C. JUVENCIO DÍAZ PALEMONTE , de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo al promovente para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Agréguese y Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NA-318/2024

PARTE **ACTORA:** LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ

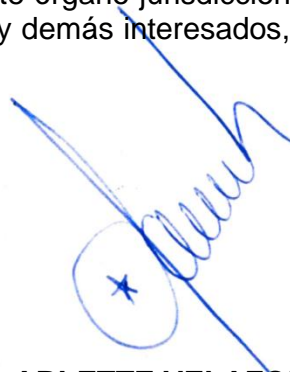
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el día 17 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 17 de mayo de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-318/2024

PARTES ACTORAS: LAUDENCIO
VILLANUEVA DE LA LUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-318/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Laudencio Villanueva de la Luz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Heidi Elena Sánchez Aguirre
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Segundo. Convocatoria y ajuste. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCEO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**¹

Tercero. Acuerdo de ampliación. El dieciocho de enero, se emitió el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO EELCTORAL FEDERAL 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.**

Cuarto. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Quinto. Insaculación. El veintiuno de febrero de conformidad con la Base Novena Apartado B) de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

- a) Lista de preselección. El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”.

Catálogo que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

- b) Candidaturas definitivas. En fecha 22 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”.

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación.

<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-cotent/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

Sexto. Demanda. El veintiséis de febrero de 2024, el C. Laudencio Villanueva de la Luz se inconformó en contra de la lista de prelación de candidaturas al Cámara de Diputados, por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Medio de impugnación que fue presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Acuerdo de improcedencia. El veintinueve de marzo, esta Comisión Nacional determinó la improcedencia del recurso de queja al estimar que el hoy actor carecía de interés jurídico, pues omitió acreditar su participación en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Octavo. Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución CNHJ-NAL-318/2024, por lo que habiendo recibido el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, la Sala Superior radicó el medio de impugnación con la clave SUP-JDC-552/2024.

Noveno. Resolución SUP-JDC-552/2024. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió la resolución respecto del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión Nacional y ordenó realizar las diligencias correspondientes a acreditar la participación del promovente en el proceso interno de selección, y en su caso resolver lo que en derecho corresponda.

Décimo. Acuerdo de prevención. Con fecha tres de mayo, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, mediante el cual requirió a la parte actora y a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que informaran respecto de la

participación del actor en el proceso de selección interna de Morena para diputaciones federales.

Requerimiento que fue desahogado por el actor y por la Comisión Nacional de Elecciones, de lo cual se pudo comprobar mediante la exhibición de las documentales ofrecidas la participación del actor en el Proceso selectivo interno.

Décimo Primero. Acuerdo de admisión. El nueve de mayo posterior, esta Comisión Nacional admitió a trámite la controversia planteada, y por ende, requirió a la responsable para que rindiera el informe correspondiente, conforme a la normatividad reglamentaria aplicable.

Décimo Segundo. Informe circunstanciado. El once de mayo, la autoridad Comisión Nacional de Elecciones rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

Décimo Tercero. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha catorce de mayo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Décimo Cuarto. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función

de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-552/2024, conforme a los siguientes términos:

“VIII. EFECTOS

Ante lo fundado del planteamiento del promovente, procede:

- Revocar la resolución impugnada.
- Ordenar a la Comisión de Justicia que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, lo que deberá hacer en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la sentencia, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
- Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
- Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo, plazo que será contabilizado de conformidad con el precepto 40 del mismo ordenamiento, que dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 22 de febrero del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 26 de febrero de 2024, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, el de ser votada como candidata a diputada federal.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido

y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente a la cuarta circunscripción.

La parte actora reclama el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sus resultados; lo anterior, derivado de que, en su concepto existieron diversas irregularidades en el proceso de insaculación y en la definición de candidaturas a la Diputación Federal de Representación Proporcional, particularmente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al referir que fue excluido de manera injustificada, in injusta y arbitraria para participar en dicho proceso de insaculación como aspirante externo en las afirmaciones de indígena.

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

“1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-Consistente en el Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y la Clave Única de Registro de Población (Carp);

2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en título y cédula profesional;

3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en diversos oficios de la Presidencia de la República, Secretarios de Comunicaciones y Transportes SCT, CDI, Secretaria de Educación Pública, Secretaria de Salud, etc.,

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Municipal de Alcozauca, Guerrero;

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de Comisión que expidió en el 2015 el Profesor Mase Mendoza Basurto, en su calidad de Secretario de indígenas y campesinos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero;

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la convocatoria de 26 de octubre del año 2023, expedida y publica por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales propietarios al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024;

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en mi Solicitud de Registro, Carta Compromiso con los principios de la Cuarta Transformación; Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género, Curriculum con fotografía; Carta por que se asumen y aceptan los criterios de Paridad de Género: Copia legible de la Credencial de Elector (Frente); Copia legible de la Credencial de Elector (Reverso), Copia legible del Acta de Nacimiento: Comprobante de domicilio, los documentos o archivos digitales para evidenciar mi trabajo y compromiso con la Cuarta Circunscripción, Consentimiento informado de consulta de antecedentes penales; Curriculum Vitae completo; la Constancia de Situación Fiscal;

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA - El video o videograbación localizable en la plataforma You Tube mediante la liga o enlace siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

9.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. También en todo lo que beneficie a mis intereses jurídicos”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **Acuerdo de instrumentación** de veinte de febrero, se emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024. Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cédula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **INSTRUMENTO NOTARIAL** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en donde certificó que, en esa fecha se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.
 - Cédula de publicitación del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2022-2024.
 - Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficié.
7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficié.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, están acreditados en autos todos los actos que dan cuenta del proceso de selección de candidaturas implementados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para las postulaciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

1. La trasgresión a la Base Segunda de la Convocatoria, por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de revisar las solicitudes de inscripción, valorar perfiles, calificar los perfiles con los elementos de decisión necesarios, dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y la determinación fundada y motivada respecto de las solicitudes aprobadas
2. La trasgresión de la Base Tercera al omitir analizar los documentos presentados por el actor y no valorar y calificar su perfil, excluyéndolo así de participar en la contienda electoral.
3. La trasgresión a la Base Novena incisos B) y C) al no incluir a ningún aspirante externo para participar en el proceso de insaculación.
4. La inclusión de Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el resultado del proceso de insaculación da origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentación emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

6.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Diputaciones Federales bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas a las Diputaciones Federales.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones en referencia a la lista de diputaciones federales, los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles

serán validados acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional.

7.2 Análisis del caso

El inconforme alega haber participado en calidad de aspirante a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción, reclamando la candidatura externa por las acciones afirmativas indígena.

Desde esa perspectiva el actor controvierte los resultados del proceso de insaculación para la selección de candidaturas para las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, ya que, a su decir, existe una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de valorar y calificar su perfil como aspirante, al referir que, de haber valorado y calificado su perfil, hubiese concluido aceptar su perfil como idóneo conforme los términos de la Convocatoria y con ello haber sido incluido en la lista de seleccionados conforme la acción afirmativa indígena por la Cuarta Circunscripción.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”*⁴.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es importante señalar que las personas que se registraron al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024, los ajustes y acuerdos derivados de la misma. Los que surten plenos efectos jurídicos al no haber sido impugnados por la parte actora.

Así las cosas, se precisa que, en el acuerdo de instrumentación, se estableció que las personas sujetas a la valoración y calificación de sus perfiles, de conformidad con lo previsto en los sub incisos d) y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, serían aquellas que resulten insaculadas.

Entendiéndose por dicho proceso, la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

En ese sentido, la insaculación de una persona se trata de un evento que puede suceder o no, por lo que no le depara perjuicio en sí mismo su celebración a los participantes de este método de selección, ya que la base esencial del mismo es el azar, por lo que, no resulta un derecho adquirido por los aspirantes, mucho menos materializado en la selección de su perfil.

En este contexto, esta Comisión Nacional, advierte que la Convocatoria y el acuerdo de instrumentación prevé que es necesario que los perfiles a participar por las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y las candidaturas de representación proporcional local, cumplan el proceso estatutario y el establecido por la convocatoria, esto es, sean valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para ejercer su facultad de determinar la

⁴ Que puede ser consultado en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

conformidad del perfil y dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de Morena en la circunscripción respectiva.

De ese modo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado de MEDIDAS ADOPTADAS, en su fracción III, del Acuerdo de Instrumentación, sólo las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente; una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios **no reservados** y ajustados en el orden que les corresponda.

Ahora bien, la parte actora parte de una premisa incorrecta al referir que se le excluyó de manera injustificada, y se transgredió su derecho a participar en la tómbola como aspirante externo, no obstante, deja de observar que dichos aspirantes que se inscribieron bajo ese supuesto no participan en el proceso de insaculación al ser parte de los lugares reservados, tal como la Convocatoria lo prevé en su Base Novena, inciso b), literal h).

Lo anterior, atendiendo a que las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se integra, por un lado, a través de espacios reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas que correspondan y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, la designación de las candidaturas externas previstas en la Convocatoria, atiende a la estrategia política de este instituto político, como resultado de su derecho de autodeterminación y autoorganización, las cuales son reservados a fin de ser designados, de manera posterior al proceso de insaculación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y

autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Por último, sobre su inconformidad sobre inclusión de los Consejeros Nacionales para participar en el proceso de insaculación, al referir sobre su supuesta ilegalidad y contraria a la Convocatoria, la misma resulta ineficaz al tenor de lo siguiente:

Tal como se expuso en líneas precedentes, el pasado 20 de febrero, esta Comisión publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”

Por tal razón, en referencia a la lista de diputaciones, los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para Diputaciones Federales RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como Youtube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona participante.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Congreso de la Unión de la República, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista. Lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

En otras palabras, queda acreditado para esta Comisión, que el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional se ha realizado en términos de lo previsto por el acuerdo de instrumentación y la Convocatoria respectiva.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo instrumentación**. **De tal forma que, la Convocatoria como los documentos relativos a los ajustes y procedimientos respectivos son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con este supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁵.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden

⁵ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁶.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior -*SUP-JDC-524/2023*- ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación, lo que desde luego replica para los mecanismos de defensa previstos a nivel partidario, en tanto que se rigen por la misma lógica.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de selección, se vieron superados ante la conclusión del procedimiento selectivo establecido por el instrumento mediante el cual se observaría el procedimiento de selección, como fase final prevista para dicho proceso indicado en el acuerdo de instrumentación y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÁ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**